

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 29 de octubre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de octubre de 2021, avoca conocimiento de la causa No. 2390-21-EP, **acción extraordinaria de protección.**

I Antecedentes Procesales

1. El 31 de julio de 2020, Olga Mercedes Pacheco Maldonado, demandó la partición de los bienes de la sociedad conyugal que tenía conformada con Enrique José Inga Guartanga. Por sorteo su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Morona, Provincia de Morona Santiago, y se signó con el No. 14201-2020-00331.

2. El 15 de diciembre de 2020, se llevó a efecto la audiencia única en la causa. En auto dictado y notificado por escrito en la misma fecha, el juez de Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Morona, hizo constar lo resuelto en la audiencia, en los siguientes términos: *“(...) Por cuanto los litigantes de mutuo acuerdo han establecido un preacuerdo en la partición de los bienes y han requerido de un tiempo prudencial para concretar los valores económicos que legalicen su propuesta; por estimarlo procedente ya que la conciliación es un elemento sustancial en la solución de los conflictos, la audiencia por unanimidad se suspende y se reanudará el próximo MARTES 2 DE FEBRERO DEL 2021 (...). (Énfasis en el original)*

3. Luego de varios diferimientos, la audiencia única se reanudó el miércoles 26 de mayo de 2021. En auto dictado y notificado en la misma fecha, el juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Morona, hizo constar lo resuelto en audiencia, en los siguientes términos: *“(...) el accionado asegura contar un cheque certificado para cancelar la parte proporcional que le corresponde y adjudicarse el lote de terreno; mientras que la actora exige el pago de la totalidad que corresponde al 50% de sus gananciales, o que en su lugar, ella cuenta con la suma de dinero (...) dejando sin efecto cualquier posibilidad de conciliación. En ese estado, como el Art. 200 del Código Civil, señala que ‘La división de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la división de los bienes hereditarios’; y, la partición es el último paso del proceso sucesorio y está encaminada a dividir los bienes que se deberán adjudicar a cada uno de los interesados, de acuerdo con las normas del Código Civil; (...) se dispuso continuar con el propósito de la causa, bajo las reglas del Art. 1353 del Código Civil que imperativamente exige al Juez liquidar lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y la distribución de los efectos hereditarios. Por lo tanto, dando continuidad a la sustanciación, al no haber prosperado la conciliación y no ser susceptibles de fraccionamiento los bienes de los ex cónyuges, en primer lugar, de acuerdo con el texto del Art. 1353, numeral 1, se deja abierta la posibilidad que los coasignatarios en un término de quince días, presenten sus ofertas de acuerdo con los avalúos que constan en autos y que son de su conocimiento; caso contrario; y, en segundo lugar, conforme la parte final de la norma antes referida, cualquiera de los coasignatarios podrá solicitar la admisión de licitadores extraños y el precio se dividirá entre todos los coasignatarios a prorrata. Como al final de la audiencia, el accionado, expresó apelar de la forma establecida para la partición, el recurrente podrá fundamentar su recurso en el término establecido en el Art. 257 del Código Orgánico General de Procesos. Actúe la Abogada Paola Castillo en calidad de Secretaria”.*

4. El 16 de junio de 2021, Enrique José Inga Guartanga presentó escrito fundamentando el recurso de apelación que había propuesto. En auto de 28 de junio de 2021, dictado por juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Morona resolvió negar el recurso de apelación, considerando que: *“(...) la actuación judicial que se impugne debe ser de las que pongan fin al proceso, resuelva puntos no controvertidos, ni decididos en el fallo o contradiga lo ejecutoriado; por lo tanto, como la providencia impugnada no reúne esas cualidades, el recurso de apelación, resulta improcedente. En consecuencia, ratificando que la providencia ya singularizada tiene como único fin terminar la indivisión mediante sentencia con las partes expositivas, considerativas y resolutivas, con todos los antecedentes relacionados y la respectiva adjudicación en el porcentaje que a cada uno le corresponde, DENIEGO EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por el señor Enrique José Inga Guartatanga. Una vez que cause ejecutoria, vuelvan autos para continuar con la sustanciación(...)”*. Inconforme con esta decisión, Enrique José Inga Guartanga interpuso recurso de hecho.

5. En auto de 16 de julio de 2021, dictado por el juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Morona resolvió negar el recurso de hecho, considerando que: *“(...) como la providencia recurrida tiene el propósito de continuar con la sustanciación y culminar con el proceso de partición, tampoco procede el recurso de hecho (...)”*.

6. El 13 de agosto de 2021, Enrique José Inga Guartanga planteó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 16 de julio de 2021 dictado por el juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Morona.

II Objeto

7. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en su artículo 58, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

8. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha establecido que son objeto de la acción extraordinaria de protección, entre otros, los autos definitivos, entendidos como aquellos que ponen fin al proceso del que emanan, pues se pronuncian de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causan cosa juzgada material o sustancial, o si no lo hacen, impiden, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones¹. También ha sostenido, que excepcionalmente pueden ser objeto de la acción los autos que, por sus efectos, podrían generar un gravamen irreparable².

9. En el presente caso el accionante impugna el auto de 16 de julio de 2021, dictado por el juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Morona, por el cual se negó por improcedente el recurso de hecho propuesto respecto del auto de 28 de junio de 2021, en el cual se negó por improcedente un recurso de apelación propuesto respecto del auto de 15 de diciembre de 2021, que dispuso continuar el trámite de la causa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1353 del Código Civil.

10. Al respecto es preciso señalar que la decisión judicial impugnada, corresponde a la negativa de un recurso de hecho que ha sido negado, por haberse propuesto respecto de un auto que negaba la apelación de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 1534-14-EP/19.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 1534-14-EP/19. 154-12-EP/19.

un auto que disponía continuar con la tramitación de la causa bajo reglas específicas del Código Civil, en ese sentido no se denota un gravamen irreparable, porque en la causa, la decisión impugnada corresponde a la negativa de un recurso improcedente, que no pone fin a la causa ni se pronuncia sobre la materialidad de las pretensiones, por lo tanto no es susceptible de acción extraordinaria de protección.

**III
Decisión**

11. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el **No. 2390-21-EP**.

12. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

13. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 29 de octubre de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
**SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN**